

Demandante: LUISA FERNANDA CADAVID TORRES
Radicado: 050013105016-**2022-00145**-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso promovido por **Luisa Fernanda Cadavid Torres** en contra de **INTRECON S.A.S.**, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** y la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, teniendo en cuenta la constancia de notificación personal allegada por la parte demandante (documental 17, expediente digital) y las contestaciones que fueron aportadas, el Despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que, por parte de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** y la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** la demanda fue contestada dentro del término, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C. P. del T y la SS.

Respecto de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la sociedad **INTRECON S.A.S.**; una vez realizada la notificación personal, en las direcciones electrónicas autorizadas para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal, tal y como fue acreditado por la parte demandante a través de memorial que data del 02 de octubre de 2023 (documental 17, expediente digital), no obra respuesta a la demanda por parte de las codemandadas.

Se le reconoce personería judicial al abogado Harold Ramírez Guerrero identificado con la C.C. 73.131.466 y portador de la T.P. 74.291 del C.S. de la J. para representar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se le reconoce personería al abogado Iván Alexander Ribón Castillo identificado con la C.C. 77.028.576 y portador de la T.P. 83.960 del C.S. de la J. para representar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En igual sentido, se le reconoce personería judicial al abogado Jayson Jiménez Espinosa identificado con la C.C. 71.741.228 y portador de la T.P. 138.605 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.; y a las abogadas Janed Hidalgo Méndez portadora de la T.P. 276.263 del C.S. de la J. y Blanca Libia Jiménez Mesa portadora de la

T.P. 144.325 del C.S. de la J. en calidad de apoderadas sustitutas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, mediante memorial allegado el 13 de octubre de 2023 la Compañía de Seguros Bolívar S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

El artículo 371 del C.G. del P. señala que:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

La norma es clara cuando señala contra quien procede la reconvención, esto es, contra la parte demandante, no obstante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. funge en el presente asunto en calidad de demandada, razón por la cual no se admitirá la demanda en los términos planteados por Seguros Bolívar S.A.

Ahora, la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** pretende llamar en garantía a la sociedad **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

El artículo 64 del C.G. del P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T y la SS. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Esta figura procesal contempla una de las formas de intervención de terceros en el proceso, de quienes siendo inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarlo ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación, con el fin de que el llamado intervenga dentro del trámite para que concurra frente al pago total o parcial, de lo que pudiera quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, en virtud de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal, la cual puede nacer a raíz de un acuerdo de voluntades o por ministerio de la ley.

En cuanto a los requisitos, el artículo 65 del CGP señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse las exigencias establecidas para la presentación de la demanda, que, para el presente, asunto por tratarse de un asunto del trabajo y la seguridad social, la norma propia que ha de aplicarse es el artículo 25 del C.P. del T y la SS.

Visto lo anterior, esta agencia judicial no observa que exista una obligación entre las aseguradoras que les permita llamarse como garante, para cubrir el posible perjuicio que nazca de la sentencia; pues es bien sabido que dicha obligación debe estar **estipulada previamente**, bien en un contrato

o por disposición de ley, de donde se deduce que no se llenan los requisitos previstos por los artículos 64 y 65 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, se niega el llamamiento en garantía.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que en el término de cinco (05) días señale si la solicitud elevada con la contestación a la demanda relacionada con la suspensión de la mesada pensional de la demandante es una medida cautelar.

Se ordena compartir el expediente digital, el cual podrá consultarse en el siguiente enlace: 05001310501620220014500

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: TENER por contestada la demanda por parte de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** y la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Segundo: TENER por NO contestada la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la sociedad **INTRECON S.A.S.**

Tercero: RECONOCER personería judicial a los abogados Harold Ramírez Guerrero, Iván Alexander Ribón Castillo y Jayson Jiménez Espinosa para representar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Compañía de Seguros Bolívar S.A. respectivamente. Igualmente, a las abogadas Janed Hidalgo Méndez y Blanca Libia Jiménez Mesa en calidad de apoderadas sustitutas de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Cuarto: RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** en contra de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** por lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** en contra de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** por lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto: REQUERIR al apoderado judicial de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** para que en el término de cinco (05) días señale si la solicitud elevada con la contestación a la demanda relacionada con la suspensión de la mesada pensional de la demandante es una medida cautelar.

Séptimo: COMPARTIR el expediente digital a las partes.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00
A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b1b4512af9264be94ba2e88edb7e01924857d7265517b5ad121c2d4ae641b5
Documento generado en 14/02/2024 06:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>